



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 036

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **03/11/2025**, la ciudadana **GABRIELA DELGADO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.208.888, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 117.234 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.744 actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil alemana **HUGO BOSS AG., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **600** de fecha 24/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **503** de fecha 04/07/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **632** en fecha 04/07/2024 que declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de la marca de servicio **HUGO**, tramitada por la sociedad mercantil **HUGO BOSS AG., solicitud N° 2022-**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

011142, en Clase 35 Internacional para distinguir:
"Administración de empresas, consultoría de ventas, servicios de venta al por mayor y al por menor relacionado con prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería y relojes y relojes de pulsera, lentes, joyería, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, artículos de cuero, a saber baúles y bolsas, ..." entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **600** de fecha 24/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo a lo previsto el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025** en concordancia con el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025³.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **05/12/2022**, mediante trámite N° 2022-011142 la sociedad mercantil **HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG., (hoy) HUGO BOSS AG., solicitó** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca de servicio **HUGO**, en Clase 35 Internacional para distinguir: *"Administración de empresas, consultoría de ventas, servicios de venta al por mayor y al por menor relacionado con prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería y relojes y relojes de pulsera, lentes,*

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

joyería, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, artículos de cuero, a saber baúles y bolsas, ..." entre otros.

En fecha 01/06/2023, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **622, DEVUELVE** la solicitud de marca, a los fines que el interesado se sirva subsanar dentro del lapso correspondiente los recaudos indicados en el Oficio de Devolución.

En fecha 12/07/2023, la solicitante marcaría consigna escrito de **RESPUESTA** a la devolución anterior.

En fecha 04/07/2024, mediante Resolución N° **503**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **632**, en fecha 04/07/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de marca, por no haber cumplido conforme a Ley, la subsanación solicitada en el Oficio de Devolución.

En fecha 26/07/2024, la sociedad mercantil **HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG., (hoy) HUGO BOSS AG.,** en lo adelante La Recurrente, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la decisión anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha **24/09/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **600**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha **03/11/2025**, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente argumenta en su escrito, lo siguiente:

Que solicitó al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de una marca de servicio, y en respuesta, el órgano registral le requirió mediante oficio de devolución que subsanara su petición, con lo siguiente:

"Otros: DEBE INDICAR EN EL DISTINGUE DE LA MARCA DE SERVICIO RUBROS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS ENTRE SI."

Menciona que el requerimiento anterior, vicia de forma la emisión del acto, **al exigir genéricamente** un recaudo sin





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

motivación alguna que la sustente, con lo cual, no le permitió conocer concretamente los defectos que debe subsanar, hecho que **vulnera su derecho a la defensa.**

Que, en tiempo hábil, dio respuesta a la devolución anterior, consignando lo requerido, **modificando** en su solicitud marcaría el distingue, agregando una nota que describe:

*"...**todos los servicios** antes mencionados **relacionados con el área de la moda**, confección, calzado, sombrerería y relojería, gafas, joyería, complementos de moda, artículos deportivos, cosmética y perfumería, textiles para el hogar, artículos para el hogar y artículos de cuero"*
(Destacado nuestro).

En respuesta a lo anterior, **el órgano registral se limitó a declarar la Prioridad Extinguida**, sin realizar un análisis individualizado y específico de las razones que motivaron su actuación, para poder entender su denegatoria.

Finalmente señala que, la decisión denegatoria no mantuvo la debida proporción y adecuación con el supuesto de hecho de la norma, y en este sentido expone:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"El supuesto de hecho aquí era la **falta de relación aparente en el distingue**, supuesto que fue subsanado con la reformulación que demostró la unidad del negocio en el sector moda. La extinción de la prioridad es una medida drástica que no guarda proporcionalidad alguna con una omisión formal que había sido corregida, y desconoce el fin de la norma, que es la corrección de vicios formales para permitir el avance del trámite, no su extinción."
(Resaltado que destaco).

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los alegatos presentados por La Recurrente, esta Alzada administrativa observa que los mismos se centran en afirmar, la existencia del vicio inmotivación por insuficiencia, del acto administrativo que dio fin al procedimiento de registro, que es el oficio de devolución o recaudos.

En virtud de lo expuesto, se considera conveniente analizar los hechos relevantes del caso, para determinar la procedencia de lo argumentado que, de ser cierto, se hará los correctivos que a lugar procedan.





Bajo este contexto, la solicitud de marca fue realizada bajo la Clase 35 Internacional (servicios) **para distinguir servicios gerenciales y de administración de empresas**, y según el clasificador internacional Niza, el mismo distingue:

"Clase 35

Publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina.

Nota explicativa

*La clase 35 comprende principalmente los servicios que implican la gestión, la explotación, la organización y la administración comercial de una empresa comercial o industrial, así como los servicios de publicidad, marketing y promoción. A fines de clasificación, **la venta de productos no se considera un servicio.**"*

(Resaltado y subrayado que destaco).

Por otra parte, el Oficio de Devolución solicita al particular interesado que cumpla con el recaudo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Otros: DEVUELTA A LOS FINES DE QUE ELIMINE DEL DISTINGUE TODOS LOS ELEMENTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA CLASE SOLICITADA."

En respuesta a lo anterior, La Recurrente consigna su escrito de respuesta, también entendido como subsanación, **reformando** el distingue, incluyendo en el mismo una nota aclaratoria que señala lo siguiente:

"... **todos los servicios antes mencionados relacionados con el área de la moda**, confección, calzado, sombrerería y relojería, gafas, joyería, complementos de moda, artículos deportivos, cosmética y perfumería, textiles para el hogar, artículos para el hogar y artículos de cuero..."
(Resaltado que destaca)

Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación inserta en el expediente administrativo, **se desprende** que el distingue detallado en la solicitud de marca, en concordancia con el escrito de subsanación, **no refieren a la venta directa de productos, sino al servicio y asesoría de intermediación en ventas**, para empresas dedicadas al ramo de ventas de ropa, calzados, prendas y accesorios de vestir, entre otros de naturaleza similar.





Con base a lo anterior, esta Alzada administrativa observa que existen elementos suficientes que permiten concluir que **todas las actividades mencionadas en el escrito de subsanación** por parte de La Recurrente, se encuentran dentro de las actividades de servicio comprendidas en el clasificador marcario 35 internacional supra citado, destacando que la nota explicativa agregada, especifica con claridad lo requerido por el órgano registral.

En virtud de lo expuesto, este Despacho colige que La Recurrente **cumplió a cabalidad**, dentro del plazo fijado y en forma efectiva el recaudo solicitado, por lo que se revoca el acto impugnado. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,
declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **GABRIELA DELGADO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.208.888, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 117.234 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.744 actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil alemana **HUGO BOSS AG**.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° 600 de fecha 24/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° 503 de fecha 04/07/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632 en fecha 04/07/2024 que declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** en lo que respecta a la solicitud N° 2022-011142 de la marca de servicio **HUGO**, en Clase 35 Internacional.

TERCERO: ORDENA REPONER la situación jurídica infringida al estado de nuevo análisis de la solicitud, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2010
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

